



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2019 00575</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE DECISIÓN. NO CONCEDE RECURSO DE ALZADA. NIEGA TRÁMITE INCIDENTAL.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 27 de julio de 2021 (archivo 58).

De aquellos se corrió traslado secretarial a la parte demandada, como consta en el micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

### **I. ANTECEDENTES**

En la providencia atacada, entre otros, se admitió la figura del litisconsorcio necesario por pasiva con el señor Gustavo Adolfo Marín Zapata, según lo normado en el artículo 61 del CGP.

Sin embargo, la parte actora se opone a dicha decisión haciendo un recuento histórico sobre la forma de adquisición de los inmuebles pretendidos en este proceso, y explica la razón por la cual el vinculado no es colindante con los mismos.

### **II. LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que se modifique el proveído del 27 de julio adiado, y en su lugar se niegue la intervención litisconsorcial por pasiva con los señores Gustavo Adolfo Marín Zapata y Concepción Blanco de García, de ésta última se advierte que no se ha decidido vinculación alguna en el asunto; además de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur, para que advierta a los terceros de buena fe abstenerse de hacer transacciones jurídicas sobre los bienes inmuebles con FMI 001-777414 y 001-777415, de acuerdo al numeral 3º del artículo 42 del CGP.

Colofón de lo expuesto, solicita se reponga lo decidido y, en el evento de no ser favorecida con lo petitionado, se conceda la alzada ante el superior.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el *sub judice* la parte demandante solicita se reponga el auto de citas, mediante el cual se aceptó la intervención litisconsorcial por pasiva del señor Gustavo Adolfo Marín Zapata.

Delanteramente, el Despacho anuncia que la tesis que defenderá es aquella que, con basamento en las disposiciones normativas que regulan la materia, propugna por un entendimiento de la acción de pertenencia como la puerta de entrada para definir asuntos que, en principio, le serían ajenas a ella, pero que por economía procesal, el legislador ha dispuesto como el escenario para que la jurisdicción dirima varios asuntos que competen a todos los que se consideran dueños de un predio, buscando ventilar sus diferencias ante la administración de justicia.

A la luz de la actual codificación procesal civil, se permite al propietario pleno, al nudo propietario, usufructuario, comunero colindante e incluso al poseedor, acudir a la jurisdicción a efectos de que el juez indique quien es el dueño o propietario del bien poseído de acuerdo a ciertas condiciones de tiempo.

En procesos en los que se tramiten pretensiones de este tipo, donde existe una pluralidad de sujetos participantes en uno de los extremos litigiosos, bien en la parte activa o pasiva, con la necesaria participación de todos en el proceso a fin de evitar la anulación de la actuación procesal, y con una comunidad de suerte en la decisión jurisdiccional, se le ha denominado litisconsorcio necesario.

Este fenómeno, por expresa disposición del artículo 61 del CGP, se presenta por dos razones: bien por la naturaleza del objeto o acto discutido, o por expreso mandato legal.

Así dice el texto:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

En particular, el proceso declarativo de pertenencia se expone como un típico caso en el que se formula un litisconsorcio necesario por pasiva, según expresa disposición legal. Obsérvese como el numeral 6° del artículo 375 del CGP exige que en auto admisorio de la demanda se ordene *"el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien"*, que en este caso sería el vinculado Gustavo Adolfo Marín Zapata, para que continúe el desenvolvimiento de la litis y defienda sus derechos si a bien lo tiene con auxilio de abogado.

Se deduce que la voluntad del legislador en el proceso declarativo de pertenencia fue vincular desde el inicio del proceso a todos los sujetos que consideraran tener algún interés legítimo sobre el bien objeto de litigio, pues al advertir que la sentencia declarativa tiene un efecto *erga omnes* (numeral 10°, artículo 375 *ibid.*), natural resulta que se deba vencer en juicio a todos los interesados, titulares de algún derecho, incluso a los indeterminados, para que la titularidad sobre el bien discutido pueda radicarse en cabeza del demandante.

En las descritas condiciones, el juicio declarativo de pertenencia encierra el litisconsorcio necesario por pasiva.

Descendiendo al caso de marras, identifica este Despacho que en su oportunidad, correcto fue admitir la intervención litisconsorcial por pasiva del señor Marín Zapata al presente proceso declarativo de pertenencia, pues sin importar si en efecto los inmuebles pretendidos corresponden o no con los linderos y ubicación del bien de aquel; este debate exterioriza un posible interés legítimo para que el impugnante sea vinculado al proceso de manera litisconsorcial.

Si la norma prevista dispone el emplazamiento para aquellos que se crean con algún derecho, no es de recibo que se condicione la participación del señor

Gustavo Adolfo Marín Zapata a la demostración con certeza sobre los hechos alegados por él.

Aunado a ello, en tal caso podrá el vinculado para efectos de demostrar con precisión los linderos de los bienes objeto del proceso y el suyo, presentar una experticia; es decir, podrá valerse de las pruebas que considere pertinentes para defender su interés en este escenario.

Así las cosas, este Despacho no repondrá la decisión adoptada el 27 de julio de 2021, en el sentido de que el señor Gustavo Adolfo Marín Zapata haya quedado vinculado por pasiva dentro de este proceso, ya que su intervención como litisconsorte se impone necesaria, toda vez que lo que en este estadio se defina, puede resultarle oponible.

En cuanto al recurso de alzada que en subsidio impetrara, se NIEGA por no encontrarse dentro de las causales taxativas del artículo 321 del CGP.

Finalmente, también se NIEGA la solicitud de trámite incidental, habida cuenta que de conformidad con el artículo 129 ídem, aquel deberá estar debidamente sustentado, esto es, indicar las razones de peso y la norma expresa; empero, en el pliego allegado -encabezado- tan solo se indicó "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (O EN SU DEFECTO DAR TRAMITE INCIDENTAL)", además de solicitar unas pruebas, pero no señaló argumentos distintos a los del recurso que hoy se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 27 de julio de la anualidad, por medio del cual se aceptó una intervención litisconsorcial necesaria por pasiva, por lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación impetrado, por las razones anteriores.

**TERCERO: NEGAR** de la misma manera el trámite incidental, por lo dicho en líneas precedentes.

2.

**NOTIFÍQUESE****BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>130</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>24 de agosto de 2021</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03a1aa28f19df080285902efe5f722317efe426a1080fd7889a633e75cff2b9b**

Documento generado en 23/08/2021 12:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**